Tribunal Federal de Justicia Administrativa	**Novena Sesión Extraordinaria** **Secretaría Técnica** **CI/SE/05/10/2016**

Fecha:	05 de octubre de 2016	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. Héctor Francisco Fernández Cruz	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia	
Lic. Alejandra Bistraín Hernández	Contralora Interna y miembro del Comité de Transparencia	
Marcos Cornish Ruíz	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia	
Cecilia Georgina Arenas Cabrera	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia	

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000020216.

SEGUNDO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000021416.

TERCERO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000024516 y 3210000024616.

CUARTO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000010716, relativa al Recurso de Revisión RRA 2637/16.

QUINTO.- Listado de las solicitudes de información, en las cuales las áreas jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, y 132 segundo párrafo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65 fracción II y 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el periodo comprendido del 22 de septiembre al 04 de octubre de 2016

Tribunal Federal de Justicia Administrativa	**Novena Sesión Extraordinaria Secretaría Técnica CI/SE/05/09/2016**

Fecha:	05 de octubre de 2016	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. Héctor Francisco Fernández Cruz	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	
Lic. Alejandra Bistraín Hernández	Contralora Interna y miembro del Comité de Transparencia.	
Marcos Cornish Ruíz	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
Cecilia Georgina Arenas Cabrera	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- El 07 de septiembre de 2016, ingresó la solicitud de acceso a la información pública número **3210000020216**, en la que se requirió lo siguiente:

"Expediente 2130/15-08-01-5 y sentencia definitiva".

Otros datos para facilitar la localización de la información:

"Sala regional del Centro I del Tribunal Federal y Justicia Fiscal y Administrativa". (sic)

El 09 de septiembre del año en curso, la solicitud de mérito fue turnada para su atención al área jurisdiccional competente para su atención, a saber la Sala Regional del Centro I.

El 12 de septiembre de 2016, la Sala Regional del Centro I indicó lo siguiente:

> "...la versión pública de la sentencia definitiva emitida dentro del juicio de nulidad **2130/15-08-01-5** radicado y tramitado ante esta Sala Regional del Centro I, ya se encuentra cargada al banco de sentencias de este Tribunal, por lo que la misma puede ser consultada desde ese medio, esto es, dicha sentencia es de acceso público mediante la página web del Tribunal; por otra parte, **en relación a los autos del juicio 2130/15-08-01-5, se hace de su conocimiento que dicho expediente está integrado de 118 fojas útiles."**
>
> [Énfasis añadido]

El 19 de septiembre de 2016, esta Unidad de Enlace/Transparencia notificó al solicitante que la versión pública de la sentencia de mérito se encuentra para su consulta en el buscador de sentencias de este Tribunal, e indicó además los costos por reproducción en copia simple y certificada de la versión pública del expediente 2130/15-08-01-5, a efecto de brindar al particular las opciones disponibles para acceder a su requerimiento.

El 23 de septiembre de 2016, esta Unidad recibió vía correo electrónico el comprobante de pago del particular enviado por la Sala Regional del Centro I, por medio del cual cubre los costos de reproducción por copia simple.

El 27 de septiembre de 2016 está Unidad de Enlace/Transparencia, recibió vía correo electrónico la versión pública del expediente 2130/15-08-01-5, en el cual se indica lo siguiente:

> "La Sala Regional del Centro I, con sede en Aguascalientes de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se informa que fueron suprimidos de la versión pública del juicio de nulidad número 2130/15-'8-01-5, fueron, nombre del actor, domicilios, nombres de los autorizados, el Registro Federal de Contribuyentes, número de pensión...al haber considerado que dicha es confidencial,

...”

[Énfasis añadido]

De las disposiciones aplicables se desprende que se consideran datos personales aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En ese contexto, se procederá al análisis de los datos testados, a fin de determinar si efectivamente se actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos invocados.

- **Nombre de los actores en el procedimiento y de las personas autorizadas dentro del expediente**

El nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física.

En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en el escrito de demanda, implicaría dar a conocer si una persona física se encentra vinculada a un procedimiento administrativo, independientemente de la calidad con la cual se actúa en el mismo, es decir, en su calidad de actora, representante, autorizado, u otra.

De tal forma, el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato. Aunado a lo anterior, refleja una decisión personal, un acto de voluntad de la persona que lo realiza, y por lo que refiere a los abogados patronos y autorizados, implicaría dar a conocer un vínculo laboral.

Al respecto, es importante precisar que el Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ha pronunciado respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que sirve como referencia al presente caso por analogía :

*“**Criterio 001/2014***

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a*

por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

Por lo tanto, a fin de cumplir con lo dispuesto en los numerales Sexagésimo segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación las modificaciones a dichos numerales, el 29 de julio de 2016, se solicita someter a su estudio y en su momento la aprobación del Comité de Transparencia de la versión pública que se remite de nueva cuenta."

En ese sentido, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la clasificación realizada por la Sala Regional del Centro I, respecto de los siguientes datos que constan en el expediente: nombre de la parte actora y autorizados, domicilio, firmas, fotografías, Registro Federal de Contribuyentes, número de pensión, cantidades pagadas a favor del actor, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

> ***"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***
>
> ..."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

> *"**Artículo 113.** Se considera información confidencial:*
>
> ***I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
>
> ..."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

> *"**Trigésimo octavo.-** Se considera información confidencial:*
>
> ***I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***

que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al ***nombre de una persona física,*** *o la denominación o razón social de una persona moral* ***con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona,*** *lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013".

[Énfasis añadido]

Al respecto, si bien el Criterios en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, párrafo primero y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.

En ese contexto, se confirma la clasificación del nombre de la parte actora, abogados patronos y autorizados, con fundamento en lo dispuesto por artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

- **Domicilio**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

- **Firma**

La firma autógrafa constituye un trazo único que plasma la persona en un documento con su puño y letra y que sirve para avalar determinado acto.

En ese sentido, la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, que permite la identificación plena de una persona.

En ese sentido, se estima que la firma, actualiza la causal de clasificación prevista en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

- **Foto**

Las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, son susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales.

- **Registro Federal de Contribuyentes**

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad contribuye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo

antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corrobora lo anterior, lo señalado en el Criterio 9/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:

> *"**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*
>
> ***Expedientes:***
>
> *4538/07 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Gómez Robledo V.*
> *5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde*
> *5910/08 Secretaría de Gobernación – Jacqueline Peschard Mariscal*
> *1391/09 Comisión Federal de Electricidad – Alonso Gómez Robledo V.*
> *1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde*
>
> *Criterio 9/09"*

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en su artículo 116, párrafo primero y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.

En ese contexto, se confirma la clasificación del RFC, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Número de pensión**

De conformidad con lo estipulado por el Diccionario de la Real Academia Española[1], se entiende por pensión la *"Cantidad periódica, temporal o vitalicia, que la seguridad social paga por razón de jubilación, viudez, orfandad o incapacidad".*

Al respecto, es importante precisar que el número de pensión constituye un código de números a través de los cuales se pueden realizar diversas consultas relacionadas con el pago de la misma, en ese sentido, y toda vez que de contar con dicha información se podría acceder al *status* que guarda la pensión de una persona determinada, dicha información es susceptible de ser clasificada como confidencial.

- **Número de seguridad social**

El número de seguridad social, constituye un código en virtud del cual los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad a la cual pertenece el trabajador, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular.

Dicho número es único, permanente e intransferible, y asegurados, en ese sentido, dicha información, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencialidad.

ACUERDO CI/09/EXT/16/0.1

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos

[1] Disponible para consulta en: http://dle.rae.es/?id=STjpVeQ

Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** realizada por la Sala Regional del Centro I, respecto al nombre de la parte actora y autorizados, domicilio, firma, fotografía, RFC, número de pensión del actor, número de seguridad social del actor por considerarse información confidencial.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional del Centro I.

SEGUNDO.- El 12 de septiembre de 2016, se ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el folio 3210000021416, mediante el cual se requirió la siguiente información:

> "se solicita listado de juicio de nulidad promovidos por la empresa denominada asociación de usuarios de pozos del noreste de zacatecas"(sic)

El 13 de septiembre de 2016, la solicitud de mérito, fue turnada al área administrativa competente para su atención, a saber la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea.

El 29 de septiembre de 2016, la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en los siguientes términos:

> "... se considera pertinente manifestar que si bien es cierto que el peticionario requiere información de contenido estadístico, también lo es que el rubro relativo a "promovidos por la empresa denominada asociación de usuarios de pozos del noreste de zacatecas"" (sic), está relacionado con información clasificada como confidencial, por lo cual, esta Unidad Administrativa se encuentre legalmente imposibilitada para pronunciarse respecto de dichos datos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los lineamientos, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas.
>
> Lo anterior, toda vez que dicha información refleja información que actualizan las hipótesis de confidencialidad previstas en los artículos antes mencionados. Al respecto, no se omite mencionar que el Comité de Transparencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ha pronunciado respecto a la procedencia de clasificar los nombres de personas físicas o la denominación o razón social de una persona moral, para el caso en que se pueda establecer un vínculo con la interposición de un juicio contencioso administrativo, a través del Criterio 001/2014, en el cual se establece lo siguiente:
>
> **CRITERIO 001/2014. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS**

PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA PERSONA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos ante los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Precedente:

Folio: 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.4, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013.

Folio: 00226513.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013.

Folio: 00258013.- Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013.

Es importante precisar que si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, 18, fracción II y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dichos supuestos se encuentran previstos en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los artículos referidos.

En ese contexto, la Litis del presente asunto, consiste en determinar si la clasificación realizada por la Dirección General del Sistema Justicia en Línea, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto al número de juicios de

nulidad promovidos por la empresa denominada Asociación de usuarios de pozos del Noreste de Zacatecas es procedente.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

> *"**Artículo 116.-**...*
>
> ***Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**"*
>
> [Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

> *"**Artículo 113.** Se considera información confidencial:*
>
> *...*
>
> ***III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***
>
> *..."*
>
> [Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

> *"**Trigésimo octavo.-** Se considera información confidencial:*
>
> *...*
>
> ***II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y***
>
> *..."*
>
> [Énfasis añadido]

> *"**Cuadragésimo.-** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*
>
> ***I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y***

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, *contable,* ***jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor*** *por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o atas de asamblea."*

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, la información a la cual pretende acceder el solicitante es el número de juicios de nulidad promovidos por la empresa denominada Asociación de usuarios de pozos del noreste de Zacatecas.

Al respecto, es importante precisar que se entiende por Denominación Social, a fin de determinar si es un dato que puede ser clasificado o no. En ese sentido, la Enciclopedia Jurídica[2], la define de la siguiente forma:

"**Denominación social**

Es el nombre de la persona jurídica constituida en compañía mercantil y que la distingue de cualquier otra de esta clase. Se habla de razón social, firma o firma social para referirse a la denominación subjetiva de una compañía mercantil, como sucede en la colectiva o comanditaria simple, y que se corresponde con la razón comercial o firma comercial, que es la denominación subjetiva del empresario individual. En las sociedades anónimas, y además de poder utilizar una denominación subjetiva, puede usarse una denominación objetiva, una de fantasía o una combinación de ellas. **En todo caso, la denominación no podrá ser idéntica a la de otra compañía mercantil preexistente** e irá acompañada de las palabras «sociedad anónima» o de su abreviatura «s.a.»."

Por su parte, la Ley General de Sociedades Mercantiles[3], dispone:

*"**Artículo 27.- La razón social se formará con el nombre de uno o más socios**, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras y compañía u otras equivalentes."*

[Énfasis añadido]

*'**Artículo 88.- La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad** y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A."'*

[2] Para consulta en: http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/denominaci%C3%B3n-social/denominaci%C3%B3n-social.htm

[3] Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm

[Énfasis añadido]

De la definición, así como de las disposiciones citadas, se desprende que la denominación social de una persona moral constituye el nombre legal a través de la cual se identifica la misma. En ese sentido, el dar a conocer la información referente al número de juicios de nulidad promovidos por la empresa en cuestión, permitiría conocer la existencia de procedimientos contenciosos administrativos, en los cuales son parte, y por tanto se revelaría una situación jurídica específica a través de dicho dato, dando a conocer incluso cuestiones de carácter patrimonial o contable.

Es importante precisar que el entonces Comité de Información de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ha pronunciado respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que sirve como referencia al presente caso por analogía :

*"**Criterio 001/2014***

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al* ***nombre de una persona física,*** *o la denominación o razón social de una persona moral* ***con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona,*** *lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del

año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013".

Al respecto, si bien el Criterios en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II en relación con el artículo 18, fracción II y 18, fracción I en relación con el 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dichos supuestos se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que respecta a la confidencialidad de la información de personas morales.

En ese contexto, se confirma la clasificación del nombre de la parte actora, para el caso de personas físicas, con fundamento en los artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ACUERDO CI/09/EXT/16/0.2

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN** realizada por la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, respecto al listado de juicios de nulidad promovidos por la empresa denominada Asociación de usuarios de pozos del noreste de Zacatecas.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea.

TERCERO.- El 12 de septiembre de 2016, se ingresaron a la Sala Regional del Centro I, por escrito libre, dos solicitudes de acceso a la información.

El 28 de septiembre de 2016, la Sala Regional del Centro I, notificó a la Unidad de

Enlace/Transparencia, dichas solicitudes de acceso, vía correo electrónico.

El 29 de septiembre de 2016, la Unidad de Enlace/Transparencia, registró en la Plataforma Nacional de Transparencia los dos escritos libres aludidos, correspondiéndoles los folios que a continuación se indican:

3210000024516

> "Respecto de las actuaciones procesales que obran en el juicio contencioso administrativo federal con el juicio contencioso administrativo federal con expediente 1085/09-08-01-6, tramitado ante esa Sala Regional Centro I, se solicitan copias simples del a) Escrito inicial de demanda que al efecto se presentó el día 18 de junio de 2009, y b) Escrito de Alegatos que al efecto se presentó el día 18 de noviembre de 2009."
>
> [Énfasis añadido]

3210000024616

> "Se solicita consulta directa de todas las actuaciones procesales que obran en el juicio contencioso 1085/09-08-01-6."
>
> [Énfasis añadido]

El 29 de septiembre las solicitudes de mérito, fueron turnadas al área jurisdiccional competente para su atención, a saber la Sala Regional del Centro I.

El 30 de septiembre de 2016, la Sala Regional del Centro I, dio respuesta a las solicitudes de acceso que nos ocupan, en los siguientes términos:

> "Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129, 132 y **138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1, 2, fracción I, 12, 39, 61, 135 y 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;... así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.- SE INFORMA, que con relación a la expedición de las copias anteriormente referidas, resulta materialmente imposible su expedición en virtud de que **mediante el acuerdo general número G/JGA/05/2014, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de 29 de abril de 2014, se autorizó la destrucción de los expedientes jurisdiccionales concluidos durante el año 2010 y años anteriores, destrucción que fue llevada a cabo materialmente en fecha 3 de noviembre de 2015, tal como se advierte del acta circunstanciada que se adjunta al presente, asimismo, del listado correspondiente a dicho acto se advierte que fue incluido el expediente número 1085/09-08-01-6,** respecto del cual se solicitaron las copias en comento, por lo que el mismo actualmente se encuentra destruido físicamente. Asimismo, cabe hacerse la aclaración de que los documentos anteriormente referidos son los únicos con los que esta Sala cuenta en relación a dicho expediente."

[Énfasis añadido]

Aunado a lo anterior, la Sala Regional del Centro I, adjuntó a su oficio de respuesta, la siguiente documentación:

- Copia del Acuerdo General *G/JGA/05/2014 por el que se ordena la depuración de expedientes jurisdiccionales concluidos durante el 2010 y años anteriores*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de mayo de 2014.
- Copia del *Acta Circunstanciada de Destrucción de Expedientes concluidos en el año de 2010 y años anteriores, por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de fecha 3 de noviembre de 2015.*
- Copia de la relación de expedientes para destrucción concluidos durante el 2010, de conformidad al Acuerdo G/JGA/15/2014, para baja documental.

En ese contexto, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar la procedencia de la Declaración de Inexistencia, realizada por la Secretaría General de Acuerdos, con fundamento en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé:

> *"**Artículo 138.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:***
>
> ***I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***
>
> ***II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
>
> *..."*
>
> [Énfasis añadido]
>
> *"**Artículo 139.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*
>
> [Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé:

> *"**Artículo 141.-** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*
>
> ***I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***
>
> ***II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;***
>
> *..."*
>
> [Énfasis añadido]
>
> *"**Artículo 143.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión,** y señalará al servidor público de contar con la misma."*
>
> [Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, prevén:

> *"**Vigésimo Séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos,** ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y **acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.***
>
> ***El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica;** o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia."*
>
> [Énfasis añadido]

De las disposiciones citadas, se desprende que la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos del sujeto obligado que de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas por la normatividad que regula su actuación debería poseerla. En ese sentido, el área que determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá hacer del conocimiento de la Unidad de Transparencia, un informe, en el cual exponga los criterios de búsqueda

utilizados para su localización.

Por su parte, el Comité de Transparencia verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo a criterios que garanticen la exhaustividad en la localización de la información, y por tanto generen certeza al particular respecto a la inexistencia de la misma.

Ahora bien, la Sala Regional del Centro I, unidad jurisdiccional que de conformidad con sus atribuciones y jurisdicción podría conocer de la información solicitada, indicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva del expediente se pudo constatar que este fue destruido, en cumplimiento al Acuerdo G/JGA/05/2014,[4] emitido por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 29 de abril de 2014, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 2014.
Al respecto, dicho Acuerdo establece lo siguiente:

> *"**ACUERDO G/JGA/05/2014***
> *DEPURACIÓN DE EXPEDIENTES JURISDICCIONALES CONCLUIDOS DURANTE EL 2010 Y AÑOS ANTERIORES*
> *Acuerdo General G/JGA/05/2014 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece el proceso de depuración de expedientes jurisdiccionales cuyos asuntos hayan sido definitivamente concluidos durante el año 2010 y años anteriores, independientemente del año en que se haya iniciado su integración.*
> ...
> ***ACUERDO***
> ***Artículo 1. Se ordena la depuración de todos los expedientes jurisdiccionales concluidos durante el año 2010 y años anteriores, independientemente del año en que haya iniciado su integración, correspondientes a la Sala Superior** y a las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del presente Acuerdo."*
>
> [Énfasis añadido]

Como se desprende del Acuerdo antes descrito, en el Acuerdo G/JGA/05/2014, se ordenó la depuración de los expedientes jurisdiccionales concluidos durante el año 2010, cabe señalar que para el caso que nos ocupa, es decir, el expediente 1085/09-08-01-6, de conformidad con lo señalado en el listado de expedientes depurados, entregado por la Sala Regional Centro I, quedó definitivamente concluido en el año 2009.

Asimismo, a fin de acreditar su dicho, la Sala Regional del Centro I, anexó a su respuesta, la copia del Acta Circunstanciada de Destrucción de Expedientes concluidos en el año de 2010 y años anteriores,

[4] Disponible para consulta en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5344345&fecha=13/05/2014

por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de fecha 3 de noviembre de 2015, la cual señala lo siguiente:

> **"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE DESTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES CONCLUIDOS EN EL AÑO DE 2010 Y AÑOS ANTERIORES, POR LA SALA REGIONAL DEL CENTRO I DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**
>
> En la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las diez horas del día tres de noviembre de dos mil quince, se reunieron en el local que ocupa el Salón de Usos Múltiples de esta Sala Regional del Centro I, ubicada en el Centro Comercial Plaza Kristal, Torre A, último piso, de la Avenida López Mateos, esquina Héroe de Nacozari Sur, número mil uno, Colonia San Luis, Código Postal 20250, el Contador Público Víctor Manuel Romo Gallegos, Delegado Administrativo de esta Sala, los C.C. Abel Alejandro Sosa Galindo, Licenciado Alberto Ricardo Alvarado Santillan y Lic. Jorge Alberto Corzo Campos, Archivistas Adscritos a las Ponencias I, II y III de esta Sala, respectivamente y el Licenciado J. Antonio Colín Rodríguez, Primer Secretario de Acuerdos en la Ponencia I de la Sala Regional del Centro I, quien da fe, y en términos de lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo General G/JGA/05/2014, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de 29 de abril de 2014, se hace constar la destrucción de expedientes jurisdiccionales concluidos durante el año 2010 y años anteriores, cuya relación fue previamente elaborada, revisada y firmada POR LOS Magistrados Titulares de las Ponencias I, II y III, por los Secretarios de Acuerdos y Archivistas correspondientes, y en atención al oficio número ZCOL 30/15, de fecha 14 de julio de 2015, emitido por el C. Oscar Luis Zavaleta Castillo, Jefe del Departamento del Archivo General de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por el remite los originales del Acta de Baja Documental y del Dictamen de Valoración Documental, ambos con el número 0220/15, de fecha 22 de julio de 2015, emitidas por la Dirección del Sistema Nacional de Archivos del Archivo General de la Nación, mediante la cual se determina procedente la baja definitiva de la documentación como patrimonio nacional, de las Ponencias I, II y III, de la Sala Regional del Centro I.----------
>
> Conforme a lo anterior, **se hace constar que se procedió a la destrucción de los expedientes, previa comprobación por parte de los archivistas de esta Sala que correspondieran a los contenidos en los listados que fueron enviados en su momento al Archivo General de la Nación, la cual fue realizada en las instalaciones de esta Sala**,..."
>
> [Énfasis añadido]

En ese sentido, se estima que se la Sala Regional del Centro I, acreditó fehacientemente que la búsqueda de la información se realizó bajo criterios que garantizan la exhaustividad de la localización de la información, toda vez que de conformidad con las documentales aportadas, se tiene certeza de la destrucción del expediente1085/09-08-01-6, y por tanto de la inexistencia de la información requerida a través de los folios 3210000024516 y 3210000024616.

ACUERDO CI/09/EXT/16/0.3

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información, este Comité de Información/Transparencia, **DECLARA LA INEXISTENCIA** del expediente del Juicio 1085/09-08-01-6, y por tanto de la información requerida en las solicitudes de acceso 3210000024516 y 3210000024616.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a la Salar Regional del Centro I.

CUARTO.- El 14 de julio de 2016, la particular presentó la solicitud con número de folio 3210000010716, mediante la cual requirió:

> "SOLICITO TODAS Y CADA UNA DE LAS SENTENCIAS DECLARADAS NULIDAD LISA Y LLANAS DEL AÑO 2015 A LA FECHA 14 DE JULIO DEL 2016 , DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES DEL NORESTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN CONTRA DE LAS SIGUIENTES AUTORIDADES: -SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. -SECRETARIA DE FINANZAS Y TESORERIA GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. -PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR -SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE -INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. -INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CASO SIN CONCEDER EN QUE ESE H. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ALEGUE QUE EN EL PORTAL DE INTERNET APARECE LAS SENTENCIAS ANTES CITADAS LO CIERTO ES QUE DICHA PAGINA DEL TRIBUNAL FISCAL SE OBSEVAN TODAS LAS SENTENCIAS, CUANDO UNICAMENTE ESTOY SOLICITANDO LAS DE LAS AUTORIDADES ANTES CITADAS Y DE DETERMINADAS FECHAS."*(sic)*

El 24 de agosto de 2016, se notificó a la particular la ampliación de plazo para dar respuesta, prevista en los artículos 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia en su Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el 18 de agosto de 2016.

El 08 de septiembre de 2016, la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la

información, señalando lo siguiente:

"...las Salas Regionales del Noreste manifestaron lo siguiente:

'Se adjunta el listado por medio de correo electrónico de los juicios que están integrados en el sistema de búsqueda de sentencias, ya que, el archivo en formato Excel excede al peso permitido en el SISITUR.

De acuerdo al procedimiento para la publicación de versiones públicas el número de sentencias con las que se cuentan con el parámetro del particular, pueden ser mayor dado que se incorporan diariamente sentencias al buscador de este Tribunal, por lo que sugiere muy atentamente al solicitante que revise constantemente estás en la plataforma, para los fines que el necesita'.

En atención a lo anterior, no omito manifestar que se adjunta al presente el **Anexo**, señalado por la Sala Regional en mención.

Asimismo, se hace de su conocimiento que las versiones públicas de las **sentencias definitivas** enlistadas en el Anexo incorporadas al Buscador Público de Sentencias con el que cuenta este Tribunal, podrán ser consultadas en la pestaña Transparencia, *"Información conforme al Reglamento del Tribunal"*, fracción XI, además de acceder también de una forma más directa en la página de inicio de este Tribunal, realizando los siguientes pasos:

1) Ingresar a la página principal del TFJA en la dirección: http://www.tfja.mx/index.php

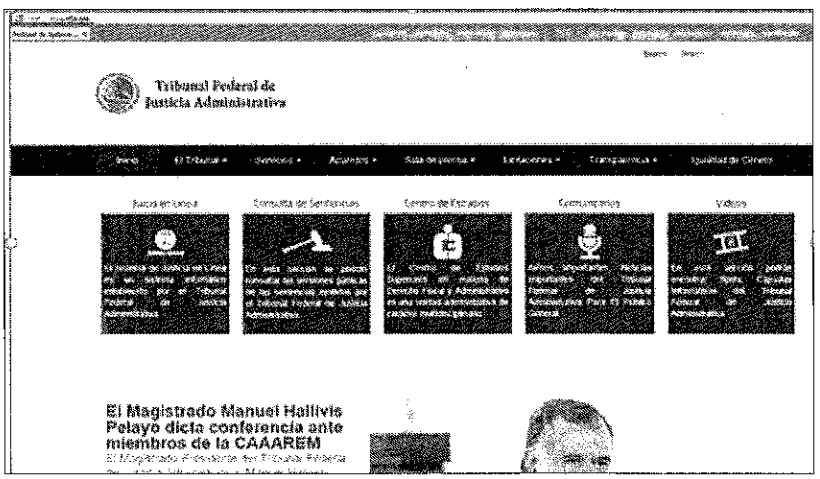

2) Seleccionar la opción: *Consulta de Sentencias*, ubicada en la parte superior de la pantalla.

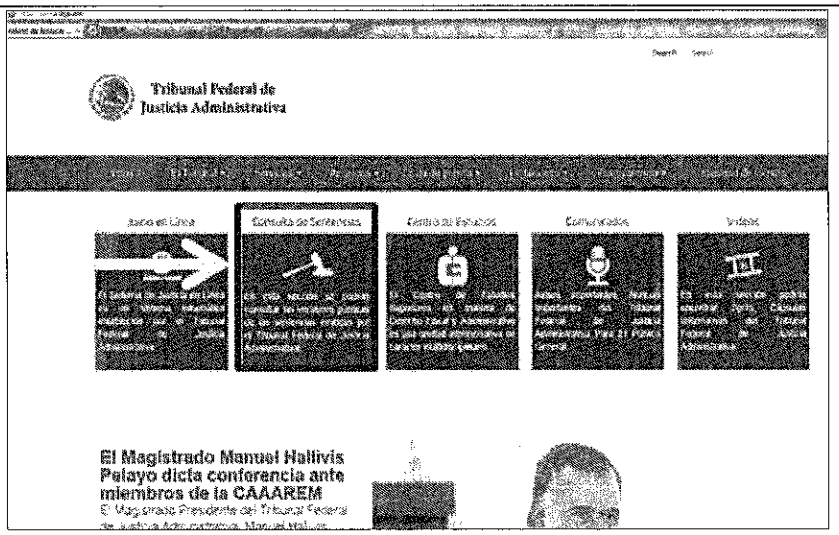

3) Ingresar el número de expediente en el campo 'Buscar texto en el documento', y dar clic en la opción 'Buscar'

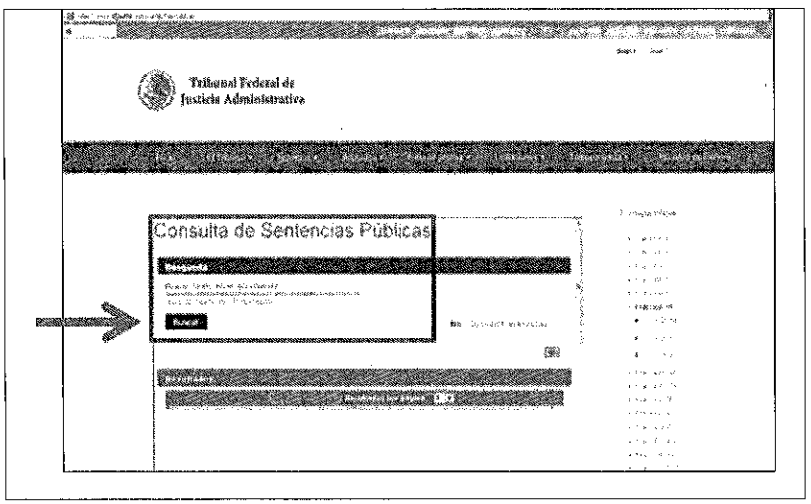

4) Posteriormente abrir el archivo de la sentencia, que desea consultar.

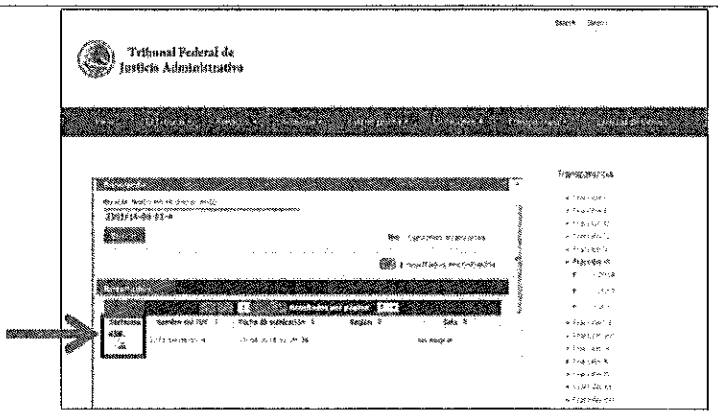

De igual manera, se hace de su conocimiento que el *Buscador de Sentencias* se alimenta constantemente con las versiones públicas que son remitidas paulatinamente por las Salas que integran este Tribunal, razón por la cual, en un futuro podrían localizarse sentencias adicionales a las ya referidas con anterioridad.

..."

A la respuesta anterior, se adjuntó un "Anexo Único" en formato Excel, en el cual se listan un total de 1,544 sentencias emitidas con sentido de nulidad lisa y llana en la Sala Regional Noreste, en las que la autoridad demandada es:

a) Servicio de Administración Tributaria;
b) Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León;
c) Procuraduría Federal del Consumidor;
d) Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
e) Instituto Mexicano del Seguro Social;
f) Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y
g) Comisión Federal de Electricidad.

El 20 de septiembre de 2016, la solicitante presentó recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando como acto que se recurre y puntos petitorios los siguientes:

"Manifiesto mi inconformidad en el presente escrito, ya que la información entregada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no corresponde con la información requerida de la solicitud, en la cual se solicitó todas las sentencias declaradas nulidad lisa y llana del año 2015 a la fecha 14 de Julio del 2016, las anteriores dictadas solamente por la sala regional del noreste del tribunal federal de justicia administrativa y de determinadas autoridades, las cuales son:

Servicio de Administración Tributaria. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León Procuraduría Federal del Consumidor Secretaria de Comunicaciones y Transporte Instituto Mexicano del Seguro Social Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores Comisión Federal de Electricidad Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la autoridad responde que las sentencias definitivas se encuentran incorporadas en el portal con el que cuenta el tribunal, señalando los pasos para poder ingresar al mismo, en este mismo sentido, se entró a la página señalada por el tribunal, y de una revisión exhaustiva que se hizo en la página, se advierte que en la misma al querer consultar la sentencia no existe filtro alguno del cual pueda tener acceso a lo solicitado, es decir, arroja todas las sentencias, de todas las salas así como también arroja de manera mixta las autoridades demandadas, por tanto la respuesta de la autoridad no corresponde con la solicitud señalada, ya que como anteriormente se señaló. Solicito las sentencias declaradas nulidad lisa y llana del año 2015 a 14 julio de 2016, dictadas por la Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecidas en contra de las siguientes autoridades: Servicio de Administración Tributaria. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León Procuraduría Federal del Consumidor Secretaría de Comunicaciones y Transporte Instituto Mexicano del Seguro Social Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores Comisión Federal de Electricidad Justa y legal mi solicitud, espero sea proveía de conformidad..."

El 27 de septiembre de 2016, esta Unidad de Transparencia recibió a través de la Herramienta de Comunicación (HCOM), la notificación del Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 2637/16.

El 29 de septiembre de 2016, esta Unidad de Transparencia, mediante oficio UE-RR-008/2016, solicitó a las Salas Regionales del Noreste, formulara los alegatos respecto del asunto que nos ocupa.

El 04 de octubre de 2016, las Salas Regionales del Noreste, rindieron sus alegatos.

CONSIDERACIONES

Derivado de la respuesta a la solicitud de acceso, se observa que la información entregada a la solicitante versa respecto a versiones públicas de sentencias.

En el presente caso, las Salas Regionales del Noreste manifestaron que las versiones públicas que se pusieron a disposición de la particular se encontraban ya públicas, y podrían ser consultadas en el *Buscador de Sentencias* con el que cuenta este Tribunal.

Debe destacarse que el *Buscador de Sentencias*, inicialmente fue creado para el cumplimiento de obligaciones de transparencia previstas en la derogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Actualmente, dicho buscador alberga de igual manera las versiones públicas de sentencias que deben publicarse en términos de la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esa tesitura, la *litis* del presente asunto, consiste en analizar las disposiciones relacionadas con la aprobación de versiones públicas para el cumplimiento de Obligaciones de Transparencia.

El actual marco normativo, dispone respecto a versiones públicas, lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

> *"**Artículo 106.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*
>
> *I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
> *II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
> *III. **Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley".***
>
> [Énfasis añadido]

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

> *"**Artículo 98.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*
> *I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
> *II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
> ***III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley."***
>
> [Énfasis añadido]

De acuerdo con lo anterior, uno de los momentos en los que se puede realizar la clasificación de información es cuando se generan versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Por su parte los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalan en relación a versiones públicas, lo siguiente:

> *"**Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento** o expediente que **contenga partes o secciones reservadas o confidenciales**, será elaborada por los sujetos obligados,*

previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

[Énfasis añadido]

*"**Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.***

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

*b) **En los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia** establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, **bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial**, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. **En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación.** Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia."*

[Énfasis añadido]

*"**Sexagésimo tercero.** Para **la elaboración de todo tipo de versión pública**, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandatado de autoridad competente, **los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda** ya sea en carátula o en **colofón** que rija a todo documento sometido a versión pública.*

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública".

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones anteriores, se observa lo siguiente:

- La versión pública de un documento contiene partes o secciones reservadas o confidenciales.
- Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia.
- En el caso de versiones públicas para el cumplimiento de obligaciones de transparencia, bastará que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, en cuya sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija el ejercicio de clasificación.

Debe recordarse, que el artículo 70, fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala como una obligación de transparencia el publicar las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Previa a esta disposición, el Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 6, fracción XI establecía como una obligación de transparencia el publicar los *recursos que hayan causado estado.*

En cumplimiento a la obligación de transparencia ya señalada, este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publica las sentencias definitivas que son emitidas en versión pública, a través de su *Buscador de Sentencias*, el cual actualmente cuenta con más de 47,000 versiones públicas de sentencias.

En ese contexto, este Comité de Transparencia, en relación al Sexagésimo Segundo, inciso b) de los *Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, ha resuelto que la debida fundamentación y motivación que exige el ejercicio de clasificación de sentencias emitidas por las Salas que integran este Tribunal, se encuentra detallada en el *Acuerdo G/JGA/63/2015 por el que se dan a conocer los parámetros para la elaboración de versiones públicas de las sentencias que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2015.

En dicho Acuerdo, como su nombre lo indica, se establecieron parámetros para ser tomados en consideración para la elaboración de versiones públicas, realizando la aclaración que si bien es cierto que en dicho Acuerdo se hace referencia a disposiciones de la ya abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, éstas fueron consideradas en las disposiciones vigentes, es decir en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, respecto al colofón en el que se debe incluir la fundamentación y motivación, el Acuerdo

en cita en su numeral Octavo previó que en las versiones públicas de sentencias se incluyera la siguiente leyenda de clasificación:

> *"De conformidad con lo dispuesto por el/los artículo (s) ____ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y/o en el/los artículo (s) ____ del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública (agregar datos que fueron eliminados) información considerada legalmente como (especificar si es información reservada o confidencial), por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos".*

Este colofón ha sido modificado con el tiempo, con el objetivo de dar cumplimiento al nuevo marco normativo en materia de acceso a la información. La última modificación, fue aprobada por este Comité de Transparencia, a través del Acuerdo CI/08/16/0.6, emitido la Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 07 de septiembre del año en curso, quedando como sigue:

> *"De conformidad con lo dispuesto por los artículos _____ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; _____ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y _____ de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; fueron suprimidos de esta versión pública (agregar datos que fueron eliminados), información considerada legalmente como (especificar si es información reservada o confidencial), por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."*

Adicionalmente, con el objetivo de que las versiones públicas de sentencias cuenten con la debida fundamentación y motivación, este Comité de Transparencia ha emprendido acciones tales como:

- **Capacitación.** Se instruyó a la Unidad de Transparencia para otorgar capacitación continua a sus servidores públicos habilitados en materia de elaboración de versiones públicas, con el objetivo de dar cumplimiento a las disposiciones en las materias de acceso a la información y protección de datos personales. En el periodo de agosto de 2015 a junio de 2016, se otorgaron 5 capacitaciones en la materia.
- **Revisión aleatoria de versiones públicas de sentencias.** La Unidad de Transparencia, en la medida que las cargas de trabajo y los recursos humanos lo permitan, realiza revisiones aleatorias de las versiones públicas, a fin de retroalimentar a los responsables de la elaboración de versiones públicas, en caso de detectarse inconsistencias. Cabe precisar que de la revisión aleatoria que se ha realizado por parte de la Unidad de Transparencia no se ha detectado en ningún caso que se hubiera revelado información confidencial o reservada.

Adicionalmente, debe destacarse que en términos del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicable antes de la entrada vigor del nuevo marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información, no se establecía la obligatoriedad de que el entonces Comité de Información conociera de las versiones públicas de sentencias –artículo 27, párrafos segundo a cuarto–.

En el caso que nos ocupa, en relación a la aprobación de las versiones públicas que debe realizarse por parte de este Comité de Transparencia, se observa que existe imposibilidad humana y material para verificar puntualmente la fundamentación y motivación de, en el presente caso, las 1,544 versiones públicas de sentencias a las que se dio acceso a través de la solicitud 3210000010716.

Al respecto, como ya se ha señalado, se trata de versiones públicas que se han publicado a través del Buscador de Sentencias, mismas que no sólo incluyen versiones públicas en cumplimiento al artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino también a disposiciones que actualmente se encuentran derogadas, en las que no existía la obligatoriedad de realizar la aprobación por parte del entonces Comité de Información.

El realizar la revisión de las 1,544 versiones públicas implicaría que se comprometerían las labores sustantivas que tienen asignados los miembros del Comité de Transparencia, actualmente dicho órgano colegiado se integra por un Magistrado de la Junta de Gobierno y Administración –órgano máximo de este Tribunal en materia administrativa-, así como los Titulares de la Contraloría Interna y la Secretaria Operativa de Administración -equivalente al Oficial Mayor en otras instituciones-, quienes no sólo tienen a su cargo la labor de atender lo relacionado a la materia de acceso a la información, sino además cuentan con actividades sustantivas. Por lo que refiere a los integrantes de la Unidad de Transparencia, esta se encuentra conformada por un número muy reducido de servidores públicos.

Por otra parte, el realizar la aprobación de las versiones públicas de manera previa a su publicación, limitaría el derecho de acceso a la información de los particulares. El realizar la publicación de la manera como lo ha hecho este Tribunal hasta este momento, favorecerse el derecho de acceso, al hacerlo más expedito.

Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia toma nota de las versiones públicas entregadas por las Salas Regionales del Noreste, en relación a la solicitud de acceso 3210000010716.

ACUERDO CI/09/EXT/16/0.4

Punto 1.- Con fundamento en el numeral del Sexagésimo segundo de los *Lineamientos Generales en*

materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se da cuenta de las 1,544 versiones públicas que se pusieron a disposición de la particular a través de la solicitud 3210000010716, las cuales se encontraban ya publicadas en el Buscador de Sentencias de este Tribunal, al momento de dar respuesta a dicha solicitud.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, y lo notifique al solicitante, así como a las Salas Regionales del Noreste.

QUINTO.- Listado de las solicitudes de información, en las cuales las áreas jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, y 132 segundo párrafo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65 fracción II y 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el periodo comprendido del 22 de septiembre al 04 de octubre de 2016.

• Folio 3210000022216	DGRMSG-2910/2016	solicitada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales
• Folio 3210000022516	DGRMSG-2911/2016	solicitada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.